



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de abril de 2023

REF. ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCTE: ANA CECILIA GAMEZ OCHOA
ACCCDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
UNIVERSIDAD LIBRE.
VDOS: MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
Participantes de la convocatoria concurso de mérito OPEC:
182347 Docente del área de ciencias sociales No rural del
Departamento del Cesar, Departamento del Cesar
RAD: 20001 31 03 01 2023 00084 00.-

AUTO:

ANA CECILIA GAMEZ OCHOA, en nombre propio presentó acción de tutela contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, y se vincula al MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Participantes de la convocatoria concurso de mérito OPEC: 182347 Docente del área de ciencias sociales No rural del Departamento del Cesar, Departamento del Cesar, para que se le proteja sus derechos fundamentales a LA IGUALDAD, EL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO, MERITO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS- CARRERA ADMINISTRATIVA Y MINÍMO VITAL POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y EL MINISTERIO DE EDUCACION.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite.

Por tener interés en las resultas de esta acción de tutela, vincúlese al presente tramite a MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Participantes de la convocatoria concurso de mérito OPEC: 182347 Docente del área de ciencias sociales No rural del Departamento del Cesar, Departamento del Cesar, para que se hagan parte en el trámite de la misma.

Requíerese a los accionados y vinculados para que dentro del término de (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que les notifique,





den respuesta a los hechos sobre los cuales se funda la acción de tutela impetrada.

Notifíquese a las partes y a los vinculados por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Los accionados y vinculados córrase traslado adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificarlo se libre.

A los vinculados Participantes de la convocatoria concurso de mérito OPEC: 182347 Docente del área de ciencias sociales No rural del Departamento del Cesar, notifíquense por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien deberá fijar un aviso, dentro de las 24 horas siguientes al recibimiento, en el espacio virtual dispuesto en la web para enterar a los interesados de las noticias o novedades del concurso de méritos identificado en el numeral primero de este auto y remitir a este Juzgado la prueba de la publicación.

La parte accionante ANA CECILIA GAMEZ OCHOA solicitó como medida provisional,

“...que se suspendan o me vinculen de manera inmediata en todas las actuaciones que se estén generando dentro del concurso OPEC 182347 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA en el departamento del Cesar...” (No rural del departamento del Cesar.)

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que, la medida provisional podrá ser adoptada cuando el juez constitucional lo considere necesario y urgente, consultando los criterios de razonabilidad, apreciación y proporcionalidad de la situación que le ha sido expuesta; además y acorde con la jurisprudencia imperante la medida provisional podrá ser decretada por el juez constitucional, cuando resulte necesaria para evitar que la vulneración a un derecho fundamental resulte más gravosa, o para evitar que la amenaza a ese derecho fundamental se concrete.

En el presente caso, los hechos narrados no pasan ese examen, porque la situación no permite entrever la razonabilidad de ordenar una medida cautelar, ni mucho menos la urgencia de las órdenes de la medida provisional, que eventualmente no puedan ser impartidas en la sentencia que serían eficaces para la tutela efectiva de los derechos invocados, más cuando es breve el término de resolución de la acción de tutela, y en esta etapa procesal, no es posible aún determinar si en efecto existe o no una



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

vulneración a los derechos fundamentales invocados, o si la medida resulta necesaria para evitar que esa amenaza se convierta en una violación, además que concederla sería resolver anticipadamente el fondo del asunto.

En consecuencia, no se decreta la medida provisional pretendida.

A efectos de garantizar la notificación de los posibles interesados en las resultas de la presente acción de tutela, si es de su interés pronunciarse, se ordena la publicación en el micrositio o página de la rama judicial, para conocimiento de las partes e interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO. -

C.J.
Oficio 378 de abril de 2023

